
Fecha Actuaciones judiciales

Señores

EMPRESA PUBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (C. N. T).

Ciudad.-

De mi consideración

Dentro de la acción de Protección signado con el No.13283-2020-00533 que en esta judicatura se tramita, se ha dispuesto lo siguiente:

Remitirle copias certificadas de la sentencia dictada con fecha Portoviejo, miércoles 19 de febrero del 2020, las 15h27, para que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Lo que le hago conocer para los fines legales consiguientes.

De usted atentamente.

Ab. Juan Jose Bermudez Gavilanes M. Sc.
JUEZ DE LA UNIDAD DE LO PENAL DE
PORTOVIEJO

20/02/2020 ESCRITO

16:08:17

Escrito, FePresentacion

19/02/2020 ACEPTAR ACCIÓN

15:27:00

Portoviejo, miércoles 19 de febrero del 2020, las 15h27,
2020-00533

VISTOS. Siendo el momento procesal oportuno de emitir la decisión escrita en esta causa se lo hace de la siguiente manera:
PRIMERO.- ANTECEDENTES.- La presente acción constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN ha tenido su inicio mediante comparecencia escrita del ciudadano abogado ADRIÁN CEDEÑO CASQUETE en su calidad de coordinador general Defensorial Zonal 4 de la defensoría del Pueblo del Ecuador, a favor de las personas presuntamente afectada de nombres IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS, CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA ; y, PONCE BAQUE DENIS GASPAS; y que es dirigida en contra de la Empresa Pública Corporación Nacional de telecomunicaciones CNT EP, en la persona de su representante legal MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO, o quien ejerza representación actualmente; el Juez/a de Coactivas (funcionario/a recaudador/a), Ab. XIMENA CUADRADO RODRÍGUEZ y Jefe Financiero Administrativo; ambos de la Regional 4 de la Corporación nacional de Telecomunicaciones CNT en Manabí la misma que por el sorteo de ley correspondió al suscrito juez Ab. JUAN JOSE BERMUDEZ GAVILANES. Con estos antecedentes se acepta a trámite la demanda presentada una vez constatado que se reúnen los requisitos contemplados en la ley por lo que se dispuso la notificación a los accionados; por lo que se señala la audiencia para el día LUNES 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 14H10, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se celebró la audiencia respectiva, a la cual NO acudió el accionante Ab. ADRIÁN CEDEÑO CASQUETE , sin embargo estuvo presente el abogado RUBEN DARÍO PAVÓN PÉREZ quien intervino en toda la diligencia oral a favor de los ciudadanos IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS, CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA ; y, PONCE BAQUE DENIS GASPAS de igual manera estuvieron presentes los abogados JORGE WASHINGTON CHAMORRO HARO y NANCY BEATRIZ CANTOS MERA por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) delegación Manabí, y por parte de la Procuraduría General del estado la Ab. ROMINA FENNER ROBALINO GILER.-

SEGUNDO.- COMPETENCIA- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción al tenor de las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidas en la Constitución de la República en su Artículo 86; en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 20 numeral 5 de la resolución 191-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; pues es en la ciudad de Portoviejo, de la provincia de Manabí dónde surtirán los efectos del acto impugnado.-

TERCERO .-VALIDEZ PROCESAL.- Durante la tramitación de la presente Acción, se han respetado las garantías del debido proceso y seguridad jurídica consagradas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, así como el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez, por lo que además se ha contado con un delegado de la procuraduría general del estado que intervino en audiencia.-

CUARTO.- DE LA DEMANDA ESCRITA- PRETENSIÓN El señor Ab. ADRIÁN CEDEÑO CASQUETE en su comparecencia escrita a favor de las personas afectadas indicó en lo principal: "...1.- Irina Ramona Farías Macías: Mediante la oficina de Talento Humano del Distrito de Salud 13D04 del Ministerio de Salud Pública, fue notificada verbalmente que tenía impedimento legal para ejercer cargo público, dado que en su contra existía un juicio coactivo que la CNT EP, el cual desconocía, ya que jamás se le notificó el respectivo título de crédito, resultando que dentro del mismo se han impuesto medidas cautelares, entre ellas, la de retención de los fondos que mantenga en las instituciones financieras, la cual le impide disponer de los valores que le pagan por concepto de remuneración y que le son depositados en la cuenta de ahorros No. 211039189 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Ana LTDA, del Cantón del mismo nombre. Dicho juicio coactivo es el No. 3081-2012, y el título de crédito No. 3924-MAN-2012, fue emitido el 15 de mayo de 2012, apreciándose en su reverso la notificación no se practicó, constando en "Recibido por" la leyenda " No dan razón". A pesar de ello posteriormente se dio inicio al juicio coactivo emitiéndose la orden de cobro, auto de pago y orden de retención de fondos.

2.- Chalén Menéndez Rosa Mercilia: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-1349-2012. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento, se ha determinado que el título de crédito de N°1043-MAN-2012 emitido el 18 de junio de 2012, no le fue notificado en debida forma, ya que al reverso no consta que ella lo haya recibido, no hay ni firma ni rúbrica de la afectada; es decir, dicho título de crédito no le fue notificado nunca, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro y finalmente el auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos. La Señora Chalén Menéndez pertenece a un grupo de atención prioritaria, por cuanto tiene discapacidad física porcentaje del 57%, los valores indebidamente retenidos le sirven para comprar sus medicinas.

3.- Ponce Baque Denis Gaspar: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0335-2012. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento, se ha determinado que el título de crédito de N° 0237-MAN-2011 emitido el 21 de noviembre del 2011, no le fue debidamente notificado. Al reverso de dicho título se puede apreciar que en "Recibido por" consta un espacio en blanco, consta además la leyenda "dirección incorrecta". A pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro y finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos.

Su autoridad judicial, el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP en lo posterior no puede ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicados consta tal plazo, pero las personas hoy afectadas no pudieron disponer de él, porque no se les notificaron los mismos.

Es decir, no pudieron ejercer sus derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica.

Su autoridad judicial, a las personas hoy afectadas se las privó de la oportunidad de poder impugnar el origen de las presuntas deudas, se las privó de la oportunidad quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que le cobran en los actuales momentos, ya que los títulos de créditos

Fecha Actuaciones judiciales

fueron emitidos entre el año 2012 y 2014. Además, en aquella oportunidad, de haberseles notificado los títulos de créditos, la impugnación la pudieron haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Una vez iniciados los juicios coactivos dichos títulos de créditos ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa.

Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneratoria a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto..."

QUINTO.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.- Llegada la fecha día y hora de la audiencia comparecieron los convocados, por lo que con la intervención de los sujetos procesales conforme consta en formato digital/disco compacto que existe en el expediente y respaldado en el archivo de esta unidad judicial obtenida y custodiada por la actuaria titular del despacho abogada ROSA GALÁN SEGOVIA, consta que por las personas afectadas IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS, CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA ; y, PONCE BAQUE DENIS GASPAS intervino el abogado RUBEN DARÍO PAVÓN PÉREZ MERA, quien indicó en lo principal que en los juicios coactivos no consta la debida notificación de los mismos y se dio inicio vulnerando el debido proceso en cuanto a lo que consta en la constitución de la república del ecuador en el art. 76 numeral 1 y numeral 7 literales a, b, c y h, solicita se acepte la acción de protección y se disponga como reparación integral que se deje sin efecto juicios coactivos desde la emisión de título de crédito hasta que sean notificados en debida forma. Solicita se dejen sin efecto los intereses generados desde la emisión de los títulos de créditos hasta la fecha en la que sean debidamente notificados. De los mismos juicios coactivos se entiende que sus representados no han sido notificados.- Por su parte la entidad accionada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP por medio del AB. JORGE WASHINGTON CHAMORRO HARO indicó que poder y ratificación de gestiones indica que los accionantes contrataron servicio telefónico y adquirieron las deudas por el uso del servicio, se requirió el pago en jurisdicción coactiva, los accionantes conocen de dicho proceso, solicita rechace la acción de protección e imponga a los requirentes las obligaciones contraídas. Indica que para CNT EP todos los accionantes se encuentran debidamente notificados. Pone a disposición del juez y de la parte accionante los expedientes de juicios coactivos. Solicita se descarte la acción de protección y se resuelva a favor de los intereses estatales, esto es la corporación nacional de telecomunicaciones. A las aclaraciones solicitadas por el juez supo indicar que a criterio de ellos IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS, CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA ; y, PONCE BAQUE DENIS GASPAS si estaban legalmente citados.- Por su parte la AB. ROMINA FENNER ROBALINO GILER por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO indicó en lo principal que comparece a ejercer supervisión por cuanto la entidad accionada posee personería jurídica, solicita el término para ratificar su intervención.-

QUINTO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La garantía constitucional de acción de protección tiene por objeto requerir ante el órgano de la Función Judicial designado por la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, indica que el amparo constitucional, hoy acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Cuyos requisitos están contemplados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo tanto corresponde al accionante, fundamentar y sobre todo demostrar que sus derechos subjetivos constitucionales fueron en efecto violados por el acto que impugna; y, que no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que tal violación es violación de un derecho constitucional subjetivo; y el daño grave que lo va a causar al peticionario, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho. La Constitución de la República en su Art. 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...", en tal virtud es requisito de procedibilidad establecer; primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad pública; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. Adicionalmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional previstos en el Art. 40 de esta ley: ...3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Acción de Protección propende fundamentalmente a la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar

inmediatamente las consecuencias de un acto o una omisión de autoridad pública; cesar cuando se la está cometiendo, y remediar cuando está violación constitucional ha sido cometida; por lo que, aun cuando esta garantía jurisdiccional de defensa de los derechos es más amplia en relación a la acción de amparo constitucional anterior, esta acción de protección no tiene como consecuencia la constitución y declaración de determinados derechos, cuya fuente única provienen de la Constitución y la Ley.-

SEXTO.- RESOLUCIÓN- Analizado todo lo actuado en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, que incluye la demanda, las intervenciones orales manifestadas en audiencia, documentación física presentada y exhibida, corresponde a este juzgador constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la Republica, los tratados internacionales de derechos humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por la parte accionante, así como los elementos aportados por la parte accionada, esto es la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a todos los ecuatorianos sin discriminación alguna. En ese contexto se debe observar que la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante se ha violentado, que la tutela efectiva es una protección para todas las personas. Así es obligación de este juzgador valorar la totalidad de la prueba aportada que se la hace bajo las reglas de la sana crítica que según Couture las define como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Hablando más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento..." así existe prueba de violación de los derechos establecidos en los numerales 1 y 7 literales a, b, c; y h así como el artículo 82 de la Constitución de la República.- Respecto a lo manifestado por la accionante, es imprescindible señalar lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que textualmente dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Con lo anotado cabe indicar puntos importantes rescatados en el caso sub judice, tales como: La parte accionante comparece mediante acción de protección alegando la vulneración de derechos constitucionales (el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica), por el proceso coactivo: N° JCP-MAN-3081-2012 con el título de crédito 3924-MAN-2012 del 15 de mayo de 2012 en contra de IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS, proceso coactivo: N° JCP-MAN-1349-2012 con el título de crédito 1695-MAN-2012 del jueves 26 de enero de 2012 en contra de CHALEN MENEDEZ ROSA MERCILIA; proceso coactivo: N° JCP-MAN-0335-2012 con el título de crédito 0237-MAN-2011 del lunes 21 de noviembre de 2011 en contra de PONCE BAQUE DENIS GASPAS, recalando el desconocimiento de dicho proceso legal, desconociendo el valor del monto adeudado y el inicio del juicio coactivo por falta de notificación pues consta de la documentación que ha presentado la CNT EP como prueba documental que no se hayan notificado NI LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS antes singularizados los cuales han motivado medidas cautelares restrictivas de los derechos a la propiedad como lo son retención de fondos y prohibición de enajenar bienes así como un derecho de participación como lo sería la incompatibilidad de ocupar un cargo público. A lo largo de la audiencia con la prueba actuada la entidad accionada CNT EP no ha podido desvirtuar las alegaciones de la parte accionante, esto es la falta de notificación de un proceso coactivo, el cual se ha llevado a espaldas de los ciudadanos IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS, CHALEN MENEDEZ ROSA MERCILIA ; y, PONCE BAQUE DENIS GASPAS, pues consta de autos que no ha sido notificado con el auto de pago y no consta en ninguna parte del proceso que efectivamente los ciudadanos antes indicados en la tramitación del proceso coactivo hayan sido notificados. Aquí el juez razona que las políticas públicas y servicios públicos encuentran su razón de ser y encuentran su justificación solo en tanto sean justas que conforme la Constitución de la República en su artículo 85 establece: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se Formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y Servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades" lo que significa que todo poder normativo debe acatar, adecuar y cumplir a cabalidad todas las disposiciones constitucional y legalmente reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera ostentar la validez jurídica y eficacia de las normas constitucionales. Los derechos constitucionales son los que la Constitución enuncia es decir su esencia nace en la norma constitucional, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos

y garantías constitucionales. De igual manera en el artículo 75 de la norma suprema se prescribe que los derechos de protección se concretan en la correlativa obligación-deber estatal que impone la Constitución de otorgar tutela efectiva imparcial y expedita a los derechos e intereses de las personas; esto es, de protegerlos, cuidarlos, ampararlos. Esta cobertura protectora del estado la debe proporcionar, según la misma norma, respetando y aplicando el principio de inmediación, de la persona que reclama la tutela e imprimiendo la celeridad que la solución del caso amerita, persona que en ningún caso quedara en indefensión. El principio del debido proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y al menos oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre estos. El poder no puede ser arbitrario (...) debe contar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como un poder legítimo (Tomas Ramón Fernández. De la arbitrariedad del legislador. Cita de Carbonell en Para Comprender cit. P. 272) para lograr una intervención estatal o particular justificada en el campo de los derechos y pensar en un sacrificio en el ejercicio de estos debe haber encontrado, cualquier poder la proporcionalidad con la "necesidad de preservar un bien de análoga importancia directa o indirectamente conectado con la propia constelación de valores en que reposan los derechos". Precisamente como un modo de interpretar la contradicción entre normas principios de derechos subjetivos de rango constitucional, es que nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé en principio de proporcionalidad y de ponderación (Art. 3 numeral 2 y 3), en conclusión solo se justifica el sacrificio de los derechos de las personas si se cumple con el principio al debido proceso y tal costo es proporcional a la necesidad de tutelar, preservar amparar y proteger otro bien de similar valor relacionado, directa o indirectamente con la estructura del conjunto de derechos constitucionales (lo que se conoce como integralidad) (comentarios de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Dr. Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque Jose Francisco Acosta Zavala pg. 113). Ahora bien, los juzgadores no solamente debemos fijarnos en que si fue el trámite pertinente o no tal y como dice la Corte Constitucional en su sentencia N° 335-16-SEP-CC CASO N° 0778-12-EP "...Una decisión que niegue una acción de protección, bajo el único argumento que se trata un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional y por tal razón, desprotegerá los derechos cuya tutela se solicitaba", es decir debemos los jueces constitucionales solo referirnos a la legalidad?; o es que debemos analizar si efectivamente existe una vulneración de derechos debiendo ser nosotros como jueces constitucionales quienes debemos garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados pues somos protectores de esos derechos consagrados en la Constitución de la República, es obligación de los operadores de justicia garantizar que la acción de protección cumpla con la misión para la cual fue creada, esto quiere decir observando lo que manda el artículo 88 de la Constitución de la República y 39 de ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 86 de la Constitución de la Republica en su numeral tercero expresamente señala "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Los principios procesales propios de la justicia constitucional son de aplicación obligatoria, preferente y excluyente de cualquier otro que lo contradiga, es así que el debido proceso debe ser guiado siguiendo las normas constantes en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El numeral 7 de la norma antes citada establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán Sancionados. La institución accionada no ha indicado si las personas perjudicadas cuentan con la vía legal ordinaria adecuada y eficaz, para interponer su reclamo, y al respecto el Artículo 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. Así para el suscrito juez que conoce de derecho le surge la siguiente interrogante: ¿el juicio de excepciones se convierte en la vía adecuada y eficaz cuando existe vulneración al derecho a la defensa durante un juicio coactivo? Es evidente que el procedimiento que está previsto en la vía contenciosa administrativa se ha convertido en ineficaz para la protección de este derecho fundamental (debido proceso y seguridad jurídica), puesto que la vulneración al procedimiento ordinario fue ejecutada por la empresa accionada desde el momento mismo del inicio del juicio coactivo en contra de los accionantes al coartarse la oportunidad de conocer y tramitar conforme a las reglas establecidas a esta clase de juicios para su correcto desarrollo, impidiéndole de esta manera discutir en la instancia correspondiente los hechos, pruebas, pretensiones etc. de las que se pudo creer asistido CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA, IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS Y DENIS GASPAR PONCE BAQUE, hecho sobre el cual la entidad accionada no proporcionó ningún tipo de información, es más en audiencia

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

respectiva ni siquiera pudo desvirtuar de ninguna manera lo manifestado por la parte accionante, CNT EP no ha presentado ninguna documentación que en primer lugar den la certeza de que los antes nombrados fueron citados en forma legal con el proceso coactivo, evidenciándose una clara vulneración a su derecho a la defensa al no justificarse al menos el intento válido de notificar a estos ciudadanos oportunamente pues en el proceso coactivo: N° JCP-MAN-3081-2012 con el título de crédito 3924-MAN-2012 del 15 de mayo de 2012 en contra de IRINA RAMONA FARIAS MACÍAS consta en el espacio destinado a establecer quien recibe la notificación la leyenda: "NO DAN RAZÓN" y la fecha de aquella presunta notificación sería 3-7-12. El proceso coactivo: N° JCP-MAN-1349-2012 con el título de crédito 1695-MAN-2012 del jueves 26 de enero de 2012 en contra de CHALEN MENEDEZ ROSA MERCILIA consta en el espacio destinado a establecer quien recibe la notificación la leyenda: "RECIBIDO POR UN FAMILIAR". En el proceso coactivo: N° JCP-MAN-0335-2012 con el título de crédito 0237-MAN-2011 del lunes 21 de noviembre de 2011 en contra de PONCE BAQUE DENIS GASPAS consta en el espacio destinado a establecer quien recibe la notificación CONSTA QUE EL ESPACIO ESTA VACÍO.

El derecho a la tutela efectiva es un derecho de protección de los derechos fundamentales, por ellos la existencia del derecho de toda persona de acceder a esta vía y mantener la defensa de sus pretensiones jurídicas en igualdad con la otra parte. La jurisdicción coactiva a la fecha del caso de análisis se encontraba regulado a partir del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 951 establece: "Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenara que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes en el plazo de tres días contando desde que se hizo saber esta resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalente a la deuda, intereses y costas" en la actualidad con la vigencia del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31 , 7 de Julio 2017 se establece en su artículo 267 numeral 1 lo siguiente "...Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria..." Así en este caso en particular, es evidente que se impidió a CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA, IRINA RAMONA FARIAS MACÍAS Y DENIS GASPAS PONCE BAQUE la posibilidad de conocer la existencia del proceso judicial, la posibilidad de cancelar, refinanciar etc. la deuda (en caso de existir) en la forma establecida para el juzgamiento de coactiva, sin embargo los presuntos deudores desconocían la existencia de los títulos de crédito y el monto al cual ascendían cada uno de ellos , lo que ha traído como consecuencia además la retención de sus dineros en sus cuentas bancarias, así como el registro de no poder ocupar cargo público; por ende ésta vía no puede ser considerada la adecuada y eficaz ya que se trata de dar solución a la necesidad de la urgencia de cesar o evitar un daño al derecho que es inminente o actual. Recordemos que la garantía de la defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de sucesos procesales, por tanto la notificación constituye un elemento sustancial para la protección de un derecho , tal y como lo manifiesta La Corte Constitucional en la sentencia N° 086-13-SEP-CC que dice: "...En razón de lo dicho la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía , respeto a la publicidad en la sustanciación de las causas." Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-.JP, de fecha Quito, 22 de marzo de 2016, estableció la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, en la cual indicó: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". De lo anteriormente citado y conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por la accionante las exposiciones en audiencia y la prueba documental actuada se demostró la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, por considerar que al no habersele notificado como un juicio coactivo instaurado en su contra SE LO HA DEJADO EN ABSOLUTA INDEFENSIÓN es decir, se establece que CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA, IRINA RAMONA FARIAS MACÍAS Y DENIS GASPAS PONCE BAQUE no están alegando aspectos de mera legalidad del acto impugnado en esta acción, sino que hace referencia a la vulneración de derechos subjetivos, y siendo que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el artículo 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que opera cuando entre otros requisitos, se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, vulneración de derechos constitucionales, por actos u

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15-SEP-CC precisó “De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que, las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.” La Corte Constitucional además ha indicado que: “... es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.” De la jurisprudencia citada podemos concluir que la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los actos del poder público deberán observar y aplicar las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento normativo interno. La seguridad jurídica entraña factores tales como la legalidad y la jerarquía normativa.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”. Queda claro entonces que estos procesos son vías de protección especial que tienen como objeto, exclusivamente, una acusada violación de un derecho fundamental, lo que la diferencia de los procedimientos ordinarios en los que se plantean lesiones a derechos referentes a actos de mera legalidad, derechos constitucionales que deben ser protegidos por los jueces de forma directa e inmediata (artículos 11 numeral 9, 84 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial). La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal L establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. En palabras de la Corte Constitucional no existe motivación: “si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión”. Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delimiten los límites del actuar de la justicia; a su vez, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Debemos considerar que la Acción de Protección tiene por objeto proteger que no se vulnere los derechos fundamentales de una persona, y que requiere como elemento necesario para su admisibilidad que el acto contra el que se dirige haya afectado al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que corresponde determinar el contenido esencial de los derechos en conflicto, debiendo el juez decidir con argumentaciones suficientes en derecho. El principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) tiene como significado que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención de la posición del interviniente. Es una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia del fin particular del interviniente con el fin de fundamentar una relación de procedencia entre aquel derecho y el fin. En el estado ecuatoriano rige el principio de supremacía constitucional por el cual todo precepto y todo acto de poder público debe guardar conformidad con sus normas, caso contrario carecerá de eficacia jurídica y prevalecen en el sistema normativo los derechos humanos sobre cualquier otro acto de poder público, las normas constitucionales surten plenos efectos jurídicos y en consecuencia, vinculan a toda persona, autoridad o institución (Arts. 424 y 426 *Ibidem*). El Art. 84 de la Carta Magna, determina que todas las normas y actos que se producen en nuestro sistema jurídico pertenecen a éste en tanto sea compatible por forma y contenido, con las normas de derechos de las personas, grupos y colectividades que expresa la constitución y las de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Por lo antes anotado y explicado, el suscrito abogado JUAN JOSÉ BERMUDEZ GAVILANES M.Sc. en calidad de Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección interpuesta por el ciudadano Ab. ADRIÁN CEDEÑO CASQUETE, en su calidad de coordinador general Defensorial Zonal 4 de la defensoría del Pueblo del Ecuador, en representación de las PERSONAS AFECTADAS ciudadano CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA, IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS Y DENIS GASPAS PONCE BAQUE, que ha sido ejercida en contra de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, departamento Financiero Administrativo de la Regional 4 Manabí, a la vez se declara la vulneración de los derechos constitucionales en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, y artículo 82 de la CONSTITUCIÓN DE

Fecha Actuaciones judiciales

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, dejando sin efecto lo siguiente: (1.-) PROCESO COACTIVO: N° JCP-MAN-3081-2012 desde el momento que se genera el título de crédito 3924-MAN-2012 del 15 de mayo de 2012 en contra de IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS.- (2.-) El proceso coactivo: N° JCP-MAN-1349-2012 desde el momento que se genera el título de crédito 1695-MAN-2012 del jueves 26 de enero de 2012 en contra de CHALEN MENEDEZ ROSA MERCILIA.- (3.-) El proceso coactivo: N° JCP-MAN-0335-2012 desde el momento que se genera el título de crédito 0237-MAN-2011 del lunes 21 de noviembre de 2011 en contra de PONCE BAQUE DENIS GASPAR. Por consiguiente se DISPONE EL CESE INMEDIATO de cualquier medida cautelar, oficio, circular y/o comunicación que restrinja sus derechos a la propiedad y de participación, de manera especial la RETENCIÓN DE VALORES en el sistema financiero, así como que sus nombres consten en listas de personas deudoras de una entidad del estado que LES IMPIDA OCUPAR CARGO PÚBLICO. Para el cumplimiento de aquello la entidad accionada Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de manera inmediata deberá elaborar los oficios respectivos levantando aquellas restricciones de los derechos de las personas por el viciado proceso coactivo. Se deja en claro que esto no afecta la capacidad de cobro que tendría la entidad pública accionada, pues no es objeto de la acción de protección y anular dicha deuda (si es que existe), lo cual sería desnaturalizar el objeto de la justicia constitucional, por lo tanto una vez que se subsanen las violaciones constitucionales como es el debido proceso y acceso a una defensa oportuna los ahora accionantes y accionados, podría seguirse con los procesos coactivos.- Como reparación integral a CHALEN MENÉNDEZ ROSA MERCILIA, IRINA RAMONA FARÍAS MACÍAS Y DENIS GASPAR PONCE BAQUE y considerando que la fecha de emisión del título de crédito es del año 2014, se dispone que LOS INTERESES GENERADOS, multas o recargos por los PROCESOS COACTIVOS: N° JCP-MAN-3081-2012, N° JCP-MAN-1349-2012; y, N° JCP-MAN-0335-2012 NO PODRÁN SERÁN COBRADOS pues evidentemente quedan anulados; no obstante la entidad accionada Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mantiene el derecho de cobrar los intereses que conforme a derecho pudiera generar las presuntas deudas que se hubieren generado, siempre que estén apegados a la normativa legal y nunca de manera arbitraria. Se le concede a los abogados que ofrecieron ratificación de gestiones el término de 24 horas a fin de que legitimen sus intervenciones, a excepción de la representante del delegado de la Procuraduría general del estado que ya ha ratificado gestiones.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la República.- Se hace el pronunciamiento de que en esta acción constitucional no se han dictado medidas cautelares que deban ser revocadas.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

18/02/2020 RAZON**20:53:00**

RAZON.- Siento como tal que en esta fecha se procedió a ingresar al SAGA el audio correspondiente a la Audiencia de ACCION DE PROTECCIÓN, anexando en medio magnético (cd no regrabable) el respectivo audio, poniendo el expediente en el despacho del señor Juez para que RESUELVA como corresponda. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO. Portoviejo, 18 de febrero del 2020.

Ab. Rosa Angélica Galán Segovia.

SECRETARIA

18/02/2020 ESCRITO**12:27:02**

Escrito, FePresentacion

17/02/2020 AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION**14:10:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 13283-2020-00533

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: PORTOVIEJO, 18/02/2020

Hora: 14:10

Acción: CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS.

Juez (Integrantes de la Sala): AB. JUAN JOSE BERMUDEZ GAVILANES.